

Informe secretarial. Le informo señor juez, que en el término para contestar la demanda otorgado a quien fue designado como curador ad litem de la parte demandada, el aludido presentó contestación a la demanda. No obstante, dentro la misma no fueron formuladas excepciones de mérito. A Despacho, Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintiunos (2021).

JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRLADO
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede	Radicado no.	05001 31 03 006 - 2019 - 00630 - 00	I. Asunto a resolver esta
	Proceso	Ejecutivo	
	Demandante	Bancolombia S.A.	
	Demandada	Gustavo Alonso Colorado Cuesta y Servicentro Automotriz La 43 S.A.S.	
	Auto Int.	83	
	Asunto	Ordena seguir adelante ejecución	

Dependencia Judicial a resolver el asunto litigioso instaurado por Bancolombia S.A., en contra del señor Gustavo Alonso Colorado Cuesta, y de la empresa Servicentro Automotriz La 43 S.A.S.

II. Antecedentes.

1. De lo pretendido ejecutivamente.

Mediante escrito presentado el pasado tres (03) de noviembre de 2019, Bancolombia S.A., a través de apoderado judicial, solicitó tutela concreta de ejecución en contra del señor Gustavo Alonso Colorado Cuesta, como persona natural, y de la empresa Servicentro Automotriz La 43 S.A.S., por medio del agotamiento del procedimiento ejecutivo.

El demandante reclamó en el libelo genitor, que se librara mandamiento de pago por las sumas dinerarias vertidas en los pagarés No. 3310085094, 3310085953, 3310087247, y un pagaré sin número, obligaciones que por concepto de capital ascienden a la suma total de trescientos treinta nueve millones trescientos ocho mil quinientos cuarenta y nueve pesos con treinta y un centavos (\$ 339'308.549,31), más los correspondientes intereses

moratorios. Según la parte actora, el extremo pasivo no ha cumplido con las obligaciones contenidas en dichos pagarés, siendo estas claras, expresas y actualmente exigibles.

2. Subrogación parcial.

Por medio de memorial arrimado el pasado 13 de agosto de 2020, el Fondo Nacional de Garantías solicitó ser reconocido como subrogatario parcial, en virtud del desembolso realizado a la entidad ejecutante, por valor de ciento sesenta y nueve millones seiscientos cincuenta y cuatro mil doscientos setenta y cinco pesos (\$ 169'654.275). Petición que fue aceptada por esta dependencia judicial, el pasado nueve (9) de noviembre de 2020, actuación que está en firme, por no ser objeto de recursos por parte del ejecutante.

3. De la oposición.

Una vez librado el mandamiento de pago, y en vista de que no fue posible notificar personalmente a la parte demandada, esta fue notificada a través de curador ad litem, el pasado quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La contestación presentada por la curadora Ad litem de la parte accionada, carece de formulación de excepciones de mérito frene a la ejecución pretendida.

III. Consideraciones.

1. De los requisitos formales del proceso.

El trámite adelantado, se desarrolla con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido. Constatándose que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

2. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico.

Según escrito presentado por la entidad demandante, la parte ejecutada no ha cumplido con su obligación de cancelar las sumas de dinero relacionadas en el libelo genitor. Así las cosas, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios de los títulos adosados a este trámite y los documentos obrantes como prueba.

3. De la ejecución promovida.

Según el Código de Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.* Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: *1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.*

Ahora bien, téngase presente que, para que el título valor preste mérito ejecutivo, basta con que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente para que sea viable la ejecución; pero si no los cumple, debe acreditarse a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por estas razones, dado que los documentos presentados para la recaudación cumplen los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, los cuales se constatan en los pagarés anexados a la demanda, en tanto que cumplen con los requisitos generales de la ley mercantil, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, así como los específicos del artículo 709 del citado estatuto mercantil, es posible considerar que los mismos prestan mérito ejecutivo, incluso si entrar a estudiar detalladamente si cumplen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P. Para ello. Téngase en cuenta que el capital relacionado se encuentra debidamente especificado, y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere, y al tiempo en el que éste debía hacerse.

De manera que, atendiendo a que la obligación personal nacida con el otorgamiento de los títulos valores no ha sido atacada en su mérito, debido a que la parte ejecutada no formuló excepciones, no se considera necesaria ninguna apreciación adicional, siendo procedente proseguir ejecutivamente su cumplimiento, cristalizándose así, la exigibilidad de la totalidad de la obligación contenida en los aludidos títulos base de recaudo.

En ese orden ideas, resulta procedente dar aplicación al contenido del artículo 440 *in fine*, del Código General del Proceso, el cual dispone que, una vez librado el mandamiento ejecutivo si el ejecutado no propone excepciones “...el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso,

o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Finalmente, en atención a lo normado por el artículo 1666 del Código Civil, en relación con la subrogación que operó en favor del Fondo Nacional de Garantías, es preciso reconocer la suma de ciento sesenta y nueve millones seiscientos cincuenta y cuatro mil doscientos setenta y cinco pesos (\$169.654.275), que equivalen al cincuenta por ciento (50%) de la obligación ejecutada, en favor de dicha entidad.

En consideración a las anteriores premisas, se aprecia que la ejecución deberá proseguirse, conforme fuera ordenado en el mandamiento de pago. Las costas del proceso serán a cargo de la parte demandada, y en favor de la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de dieciséis millones de pesos (\$ 16'000.000,00), al amparo del acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, costas y agencias de los cuales corresponde en un 50% para Bancolombia S.A., y el otro 50% para el FNG.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Medellín*, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Seguir Adelante con la ejecución incoada por Bancolombia S.A. en contra de Gustavo Alonso Colorado Cuesta y Servicentro Automotriz La 43 S.A.S., siguiendo para ello las sumas de dinero ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago, el veintisiete (27) de noviembre de 2019.

Segundo: Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Se ordena el remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar previo su secuestro y avaluó, o la entrega de los dineros que se llegaren a retener a la parta accionada; al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para lo cual, como agencias en derecho, se fija la suma de

\$ 16'000.000,00. Suma que corresponde en un cincuenta por ciento (50%) al Fondo Nacional de Garantías en razón de la subrogación parcial que opera a su favor. Tásense.

Quinto: Se ordena reconocer al Fondo Nacional de Garantías la suma ciento sesenta y nueve millones seiscientos cincuenta y cuatro mil doscientos setenta y cinco pesos (\$169.654.275), en razón a la subrogación que operó en su favor.

Sexto: Se ordena el envío del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, según lo establecido Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

Séptimo: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20- 80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifiquese y cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

cc

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de 02/02/2021 se notifica a las partes la providencia que ante por anotación en Estados No. 015.  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO